

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 -

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA - CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS CAPIV de esta ciudad, para su Resolución del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

ESTA LISTA YA REVISADA

A N T E C E D E N T E S :

La señora SINDI VIVIANA CORREDOR RODRÍGUEZ mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a FABIO ANDRÉS FRANCO CAVIEDES, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en donde se impuso como medida de protección a favor de SINDI VIVIANA CORREDOR RODRÍGUEZ y en contra del citado FRANCO CAVIEDES, en donde se conminó al agresor para que de manera inmediata cesará cualquier tipo de violencia física, verbal, psicológica o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento o molestia, escándalos u ofensas hacia la señora SINDI VIVIANA CORREDOR RODRÍGUEZ. Igualmente se le prohibió al victimario protagonizar escándalos a la señora- CORREDOR RODRÍGUEZ, en su residencia, sitio de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado donde ella se encontrará.

Dentro de los hechos relatados en el incidente, refiere la incidentante que el 13 de febrero de 2020 FABIO ANDRÉS se acercó a su casa para colaborarle en llevar a los niños al colegio, luego de eso empezó a decirle a ella que si tenía otra persona y ella le contestó que no tenía por qué darle explicaciones, que solo le interesaba que él respondiera por los niños, dice que el demandado le quitó el celular para revisárselo y lo empezó a golpear con el taxi y lo tiró al piso entonces en el forcejeo la lastimó el brazo dejándole moretones, refiere que ella le quitó la billetera para que él le devolviera el celular y la simcard. En la noche indica que- FABIO ANDRÉS la buscó para que le entregará la billetera, tuvieron que llamar a la policía para que estuviera en ese momento y él no la fuera a agredir nuevamente.

La Comisaría de Familia mediante providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), admite el incidente de desacato promovido por SINDI VIVIANA CORREDOR RODRÍGUEZ contra FABIO ANDRÉS FRANCO CAVIEDES, ordena notificar a las partes en debida forma y fija fecha para la audiencia de que trata la ley.

El dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales—. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable.... Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a**

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Formato Único de noticia criminal presentado por SINDI VIVIANA CORREDOR RODRÍGUEZ el 19 de febrero de 2020 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo denunciado FABIO ANDRÉS FRANCO CAVIEDES, por el delito de violencia intrafamiliar.
2. INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A

Indicó que FABIO ANDRÉS la ha agredido en más de 5 ocasiones, la amenaza de muerte y maltrata verbal y psicológicamente a los niños. Presentado en aquella oportunidad heridas en miembros superiores, dándole una incapacidad definitiva de 8 días.

Ratificación de los cargos:

SINDI VIVIANA CORRERO RODRÍGUEZ, al ratificarse de los cargos, expuso que “Todo es cierto, después de eso no se ha vuelto a presentar ningún hecho más de agresión, yo ya hable con él y quedamos que puede seguir pasando por los niños al colegio cuando pueda, siempre y cuando no me haga escándalos”.

Descargos del demandado:

FABIO ANDRÉS FRANCO CAVIEDES, al ponérsele de presente los hechos constitutivos del incidente de incumplimiento, dijo que: **“Así pasaron los hechos”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que FABIO ANDRÉS FRANCO CAVIEDES, incumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA - CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS CAPIV de esta ciudad en Resolución de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en vista que se demostró de manera fehaciente que ha continuado profiriendo actos de violencia hacia SINDI VIVIANA, como el episodio acontecido el 13 de febrero de los corrientes en donde la agredió físicamente, esta situación fue admitida por el victimario al rendir los descargos en donde al ponérsele en conocimiento lo esbozado en el escrito de incumplimiento, indicó que “Así pasaron los hechos” Aunado a lo anterior, se tiene el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS, en donde el 19 de febrero de 2020, fue examinada SINDI VIVIANA CORREDOR RODRÍGUEZ, informando en aquella oportunidad la citada que el 13 de febrero de los corrientes el papá de los niños la insultó y con la puerta del carro le lastimó el brazo. Presentado en aquella oportunidad la aquí demandante- heridas en miembros superiores, dándole una incapacidad definitiva de 8 días. Lesiones y hechos allí relatados que coinciden con lo expuesto en el incidente.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, -le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa- de dos salarios mínimos convertibles en arresto al señor FABIO ANDRÉS FRANCO CAVIEDES.

EAE conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

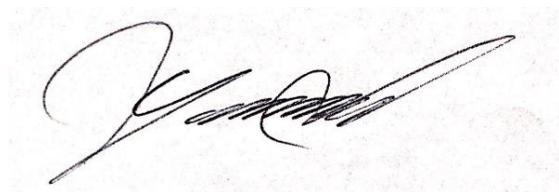
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

por SINDI VIVIANA CORREDOR RODRÍGUEZ contra FABIO ANDRÉS FRANCO CAVIEDES.

SEGUNDO: Notificar -al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

Com